



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIV

Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de Enero de 2011

Núm. 1

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABREJA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Reglamento para la Protección al Ambiente del Municipio de Acatlán, Hidalgo.

Págs. 1 - 22

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Pág. 23



Reglamento para la Protección al Ambiente Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo 2009-2012

EL MVZ. ORLANDO RUBEN MUÑOZ MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE ACATLÁN ESTADO DE HIDALGO.

A SUS HABITANTES HACE SABED:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La H. Asamblea del Municipio Libre y Soberano de Acatlán Estado de Hidalgo, se encuentra facultada para expedir el Reglamento de Protección al Ambiente Municipal, en términos de lo dispuesto por los Artículos 4º, 115 fracción segunda párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal y Artículos 5 fracción IV y 8 Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

El establecimiento de dichas medidas tienen su sustento legal en nuestra carta magna en su numeral del párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "..... toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."

SEGUNDO.- El Artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO.- El presente Reglamento es un instrumento normativo que tiene por objeto la estricta observancia y aplicación de la Ley para la Protección al Ambiente, a efecto de regular, establecer las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos sólidos urbanos del Municipio, protección de la Biodiversidad; y toda acción que contamine y altere el medio ambiente, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del Municipio.

CUARTO.- Las disposiciones del presente Reglamento, estarán apoyadas en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como en lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria y tienen por objeto la protección al ambiente dentro del territorio del Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo en salud y bienestar.
- II.- La restauración, la conservación y el mejoramiento del ambiente en el Municipio.
- III.- La Conservación y protección de la Biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las Áreas naturales protegidas.
- IV.- El aprovechamiento racional de los recursos naturales sea de manera equitativa, la obtención de beneficios económicos en las actividades de la sociedad, conservando los ecosistemas;
- V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio.
- VI.- Coordinación, inducción y concertación entre autoridades federales, Estatales, sectores sociales, privados y organizaciones no gubernamentales en materia ambiental.
- VII.- Para establecer medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de este Reglamento Municipal y de las disposiciones que de ella deriven, así como para las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- VIII.- Definir las facultades del Municipio.
- IX.- Establecer el Programa Ambiental Municipal;
- X.- Definir los principios de la política ambiental en el ámbito del Territorio Municipal.
- XI.- Establecer las bases del Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XII.- Fomentar la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.
- XIII.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo ruido, vibraciones y olores.

Artículo 3.- En lo no previsto en el presente Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicaran en forma supletoria la Ley para la Protección al Ambiente, así como las demás disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FACULTADES

Artículo 4.- Son autoridades Municipales competentes para coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- Dirección de Ecología.
- III.- Regidores con la comisión de medio ambiente.
- IV.- Secretaría de seguridad pública, tránsito y protección civil.
- V.- Tesorería Municipal.

Artículo 5.- Son facultades del Municipio que se ejercerán a través del Presidente Constitucional Municipal, las siguientes:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política Ambiental Municipal;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento, preservar,

- restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- III.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de sus efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V.- Promover la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado y a la Federación;
- VII.- Formular y expedir los programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio.
- IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades de la Federación o el Estado;
- X.- Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a este Reglamento y los programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- XIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- Participar dentro del ámbito de competencia municipal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de circunscripción territorial;
- XV.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección ambiental;
- XVI.- Promover mediante acuerdos y convenios con las Dependencias Federales, Estatales, sectores sociales y privados en las materias propias de este Reglamento.
- XVII.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley para la Protección al Ambiente, de este Reglamento, ordenamiento ecológico del territorio, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.
- XVIII.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento y con la ley para la protección al ambiente.
- XIX.- Dictar y ordenar las medidas urgentes en caso de contingencias ambientales; y
- XX.- Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, con instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos.
- XXI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación de equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Reglamento u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 6.- Son facultades de la Dirección de Ecología:

- I.- Formular los programas o proyectos ambientales de corto, mediano y largo plazo en materia de desarrollo sustentable.
- II.- Realizar acciones para cumplir con lo establecido a la normatividad que marca el Reglamento del Municipio.
- III.- Promover programas y proyectos para áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a restauración y conservación ecológica.
- IV.- Dar cumplimiento a los programas y acciones que en materia ambiental.
- V.- Apoyar en los programas que implementen la Autoridades Federales y Estatales en materia ambiental.
- VI.- Promover o concertar con instituciones educativas, así como con las organizaciones civiles, los estudios o investigaciones de carácter ecológico.
- VII.- Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales de la materia.
- VIII.- Resolver o canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.
- IX.- Proponer predios para el establecimiento del sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a los requisitos que estipula la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT- 2003.
- X.- Programar acciones de saneamiento básico como enclavado, fumigación en el sitio de disposición final de residuos sólidos, para mitigar la contaminación del aire y control de fauna nociva.
- XI.- Programar actividades de educación ambiental para concientizar a la población sobre el cuidado del medio ambiente.
- XII.- Impedir la tala y poda de árboles plantados en la vía pública, parques y jardines, que sean bienes de dominio público o dentro de los predios particulares, lotes y área rurales.
- XIII.- Ejecutar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la ley para la protección al ambiente, de este Reglamento, ordenamiento ecológico del territorio, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.
- XIV.- Ejecutar las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento y con la Ley Para la Protección al Ambiente.

Artículo 7.- Son facultades del Regidor de medio ambiente.

- I.- Proponer a cabildo proyectos ambientales para el Municipio.
- II.- Promover ante la sociedad las políticas y estrategias en materia ambiental que serán aplicadas de acuerdo con el presente Reglamento Ecológico y con el Bando de Policía y Buen Gobierno.
- III.- Integrarse en las acciones que se realice para el mejoramiento del medio ambiente en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 8.- Son facultades de la Secretaría de seguridad pública, tránsito y protección civil.

- A).- Coadyuvar en operativos de vigilancia o detención en caso de que la circunstancia lo amerite cuando se detecten hechos u omisiones que alteren al medio ambiente:

- B).- Tala de árbol sin el permiso o sin la autorización correspondiente expedido por la SEMARNAT o la Dirección de Ecología Municipal
- C).- Quema de basura en colonias, márgenes de río, predios particulares, domicilios, centros comerciales y lugares públicos.
- D).- Vertederos de residuos sólidos en lugares no establecidos.
- E).- Transporte de animales silvestres en pie o en canal sin el permiso expedido por la SEMARNAT.
- F).- Transporte de madera sin el permiso expedido por la SEMARNAT o la Dirección de Ecología Municipal.
- G).- Informar al área de ecología sobre vertederos de aguas residuales y de drenaje en vía pública, provenientes de casas habitaciones o de centros comerciales.
- H).- Apoyar al personal del departamento de ecología para realizar recorridos en zonas específicas del Municipio, entrega de notificaciones a personas que no acaten las disposiciones del presente Reglamento.
- I).- Participar en los operativos de verificación vehicular cuando la Autoridades Estatales en Coordinación con la Dirección de Ecología lo indiquen, y;
- J).- Ejecutar clausuras en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 9.- Son facultades de la Tesorería Municipal.

- I.- Percibir los ingresos por concepto de pago de las sanciones o multas derivadas de las resoluciones dictaminadas por el conciliador Municipal.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 10.- El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por el programa de protección al ambiente, en el que señale las acciones ciudadanas y de autoridades que deben realizarse durante el periodo para el que haya sido electo.

Artículo 11.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 12.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:

- I.- El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II.- Las causas que generan el deterioro ambiental;
- III.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
- IV.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- V.- Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución,

VI.- Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas; y,

VII.- Evaluación del Programa.

Artículo 13.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de programa para la protección al ambiente, el Presidente Municipal lo turnará a la H. Asamblea Municipal para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 14.- Una vez aprobado el programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su difusión, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO POLITICA AMBIENTAL

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, las dependencias del Municipio, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I.- La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Municipio prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar.
- II.- Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Municipio, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- III.- En el Municipio, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IV.- Es deber de las autoridades ambientales del Municipio garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad;
- V.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause;
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos; y,
- VIII.- Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Municipio deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;

Artículo 16.- En el otorgamiento de las licencias de construcción que expida el Municipio, que se refieran a obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto y riesgo ambiental significativos, se deberá presentar previamente los estudios de impacto ambiental autorizados por las autoridades Estatales.

Artículo 17.- El Municipio a través de la Dirección de Ecología, realizarán las verificaciones a obras y proyectos que pretendan realizar personas físicas o morales, así como establecimientos comerciales y servicios que puedan producir contaminación o deterioro ambiental o que signifiquen un riesgo al equilibrio ecológico.

Artículo 18.- En caso de daño significativo al ambiente producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas al entorno ecológico a la salud pública, el Municipio a través de la Dirección de Ecología, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, así como la clausura temporal de la fuente generadora.

Artículo 19.- En los casos en que el interesado cuente con una autorización Estatal o Federal de impacto ambiental, deberá presentar antes del inicio de la obra o actividad, un aviso a la Dirección de Ecología Municipal donde se señale:

- I.- Nombre de la persona física o de la empresa;
- II.- Ubicación y descripción del proyecto;
- III.- Fecha en que se emitió la resolución;
- IV.- Las recomendaciones a que se encuentra sujeto el proyecto; y
- V.- La vigencia de la autorización.

CAPÍTULO QUINTO PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 20.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación ecológica las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 21.- El Municipio promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO SEXTO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 22.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Ordenamiento Ecológico Local al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente.

Artículo 23.- El Ordenamiento Ecológico del Municipio se establecerá a través de programas municipales que deberán ser aprobados por la H. Asamblea Municipal.

Artículo 24.- Los programas de ordenamiento ecológico Municipal deberán contener:

- I.- La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II.- Los usos del suelo permitidos para proteger el ambiente, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 25.- La elaboración, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberán mantener congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales de competencia Estatal; y
- II.- Deberán ser congruentes con los planes o programas de desarrollo urbano vigentes;

Artículo 26.- Corresponde a la autoridad ambiental del Municipio en materia de planeación la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los programas de

ordenamiento ecológico Municipal.

Artículo 27.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El Presidente Municipal deberá formular y ordenar publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico;
- II.- A partir de la fecha de publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III.- La publicación del programa de ordenamiento ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública; y
- IV.- Los programas de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEPTIMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 28.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Artículo 29.- Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 30.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

Artículo 31.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 32.- Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II.- Parques Urbanos Municipales; y
- III.- Jardines Públicos.

Artículo 33.- En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la construcción de ningún tipo de infraestructura.

Artículo 34.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 35.- En las áreas naturales protegidas de competencia municipal queda prohibido:

- I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II.- Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- IV.- Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres, y
- V.- Realizar cualquier tipo de construcción.

Artículo 36.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal.

Artículo 37.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;
- III.- Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 38.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 39.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 40.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 41.- La Dirección de Ecología del Municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 42.- Compete a la Dirección de Ecología del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, así como la ejecución de los programas de manejo que les correspondan.

Artículo 43.- El programa de manejo de un área natural protegida será estar autorizado por el Presidente Municipal, el cual deberá contener:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las

siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 44.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 45.- La Dirección de Ecología del Municipio es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la prevención y control de contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde a las autoridades Estatales.

Artículo 46.- En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II.- Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana, y
- III.- Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 47.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II.- Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V.- Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI.- Entregar a la autoridad ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera, y
- VII.- Gestionar ante la autoridad ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 48.- Las autoridades ambientales del Municipio, coadyuvarán con las autoridades

Estatales para ejecutar el programa aire limpio, así como para establecer un sistema de monitoreo de la calidad del aire.

CAPÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 49.- Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II.- Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III.- Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV.- Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V.- Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización, y
- VI.- Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 50.- Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I.- Realizar acciones de limpieza y rehabilitación del suelo afectado;
- II.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- III.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce, y
- IV.- Reportar semestralmente, ante la autoridad ambiental del Municipio, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

Artículo 51.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I.- Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos;
- II.- Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III.- Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV.- Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V.- Proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;
- VI.- Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII.- Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VIII.- Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares, y
- IX.- Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

Artículo 52.- Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos no peligrosos deberán gestionar su Registro ante la Dirección de Ecología Municipal, dichos

generadores están obligados a observar los lineamientos y formalidades que para el caso les establezca la Autoridad.

Artículo 53.- Los propietarios o encargados de los comercios, establecimientos de servicios e industrias que se encuentran dentro del Municipio tienen la obligación de asear las aceras de sus negocios diariamente, antes y después de abrir sus puertas, evitando el desperdicio de agua, así como el encharcamiento de las aceras.

Artículo 54.- Los propietarios y encargados de talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, cambios de aceite, solo podrán realizar sus actividades dentro de sus instalaciones, teniendo prohibido realizarlas en las calles o banquetas.

Artículo 55.- Los propietarios o encargados de los comercios, establecimientos de servicios e industrias que se encuentran dentro del Municipio, cuya carga y descarga de materiales ensucie la vía pública, quedan obligados a su limpieza inmediatamente al término de maniobras.

Artículo 56.- Los comerciantes fijos, vendedores ambulantes, de puestos semifijos o fijos, deberán contar con depósitos comunes y contenedores para depositar los desechos generados por su actividad.

CAPÍTULO DECIMO DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS

Artículo 57.- La disposición final de los desechos o residuos sólidos, se efectuara únicamente en el relleno no sanitario municipal, quedando prohibido hacerlo en lugar distinto a éste.

Artículo 58.- Los usuarios de cualquier sistema de disposición final deberán cubrir las cuotas correspondientes por habitantes del Municipio y sus visitantes están obligados a coadyuvar para mantener y conservar y mantener limpias las calles, las aceras plazas, jardines y todos los espacios públicos.

Artículo 59.- Es obligación de todos los residentes del Municipio:

- a).- Barrer y asear el frente de su predio.
- b).- Recolectar la basura que se encuentre en la acera hasta 40 centímetros del arroyo correspondiente a su predio, negocio o casa, depositándola en sus propios contenedores, para ser recolectados por las brigadas de recolección.
- c).- Mantener limpio los patios, jardines, establecimientos públicos y particulares, así como las ventanas, balcones y entradas visibles desde el área pública.
- d).- Las responsabilidades anteriores recaerán en el propietario o poseedor del predio.

Artículo 60.- Los habitantes y las autoridades Municipales, coadyuvaran para participar en la separación de los residuos desechos sólidos que se generan, clasificándolos de la siguiente manera:

- I.- Residuos orgánicos;
- II.- Residuos inorgánicos;
 - a).- Plásticos
 - b).- Vidrios
 - c).- Metal
 - d).- Papel y cartón.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 61.- Se prohíbe verter o arrojar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua.

Artículo 62.- En los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, solo se permite verter aguas provenientes de uso doméstico y pluviales.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES Y OLORES

Artículo 63.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, que afecten la salud humana, así como las que exceden de los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas, así como las normas técnicas Estatales.

Artículo 64.- Toda actividad que requiera equipo o maquinaria que produzca ruido deberá contar con el permiso escrito de la presidencia municipal para su desarrollo y realizar el servicio de 06:00 hrs. A.m. a 21:00. hrs. P.m. para no perturbar la paz y tranquilidad de la población.

Artículo 65.- En todo caso, son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en normas técnicas o disposiciones vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.- Llevar un registro de las actividades con las que producen ruido, vibraciones y olores, así como de su periodicidad.
- IV.- Reportar semestralmente, ante la autoridad ambiental del Municipio, los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN AL PAISAJE

Artículo 66.- Queda prohibida la colocación, pintado pegado, de anuncios comerciales promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los desechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios. todo anuncio que se colocado fuera de los sitios autorizados será removido de inmediato y el responsable podrá ser acreedor a una sanción.

Artículo 67.- Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de las fachadas de construcciones en sitios históricos monumentos, zonas arqueológicas y coloniales así como las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen a estos sitios.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 68.- Las autoridades ambientales del Municipio desarrollaran un Sistema de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

Artículo 69.- El sistema de información deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 70.- Toda persona tendrá derecho a que la autoridad ambiental del Municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 71.- La Dirección de Ecología del Municipio denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, y;
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 72.- La Dirección de Ecología del Municipio deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 73.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 74.- Las autoridades Municipales fomentaran la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias Federales, Estatales y municipales competentes.

Artículo 75.- La Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 76.- Toda persona tiene derecho a denunciar ante la autoridad competente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o que cualquier otro que constituya infracción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y de los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 77.- La denuncia deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I.- La autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la autoridad;
- IV.- Los hechos en los que se funde;
- V.- Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI.- Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

Se deberá adjuntar al escrito el documento con el que se acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio y los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 78.- Cuando el escrito de petición carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 79.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento, requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

Artículo 80.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad Municipal, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 81.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Reglamento, decretos, acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura, con que cuenten los inspeccionados.

Artículo 82.- La orden de verificación deberá contener:

- I.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita;
- III.- El objeto y alcance que ha de tener la diligencia;
- IV.- El nombre del personal que deba efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente;
- V.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 83.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial o documento con fotografía que lo acredite, la que deberá contener el nombre y la firma de la autoridad que la expide, y periodo de vigencia.

Artículo 84.- Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85.- La substanciación de la visita de verificación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- La visita de verificación no se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para las notificaciones, y por tanto se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;
- II.- Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida para que designe a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, la autoridad los designarán, la falta de testigos no afecta la validez del acta;
- IV.- La autoridad entregará a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación;
- V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita y poner

a la vista la documentación, equipos, bienes e instalaciones que les requieran, así como rendir la información que le sea solicitada;

- VI.- Se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- VII.- Los visitantes harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta que se suscriba para tal efecto;
- VIII.- Concluida la inspección, se dará oportunidad al inspeccionado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia;
- IX.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- X.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 86.- Una vez transcurrido el plazo concedido en el acta de inspección, la autoridad ordenadora, en caso de existir la presunción de infracciones, dictara acuerdo de inicio de procedimiento en el cual dictara medidas de seguridad, y concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el inspeccionado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

Artículo 87.- Para el caso de que el inspeccionado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 88.- Una vez recibida la contestación del inspeccionado y las pruebas que haya ofrecido, la autoridad competente dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 89.- Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 90.- En el caso en que el inspeccionado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la autoridad competente deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 91.- Concluido el plazo para alegar, se emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I.- Un extracto de los hechos;
- II.- La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III.- Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV.- Los puntos resolutivos;

- V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 92.- En la resolución administrativa correspondiente, concederá un plazo de cinco días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

Artículo 93.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la autoridad ordenadora.

Artículo 94.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la autoridad competente ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Transcurrido el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la autoridad competente, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

Artículo 95.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En las resoluciones administrativas, se ordenará la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 96.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 97.- Toda persona física o moral que tenga necesidad de derribar árboles o arbustos en los predios de su propiedad, deberá contar con la autorización correspondiente, emitida por la Dirección de Ecología Municipal, tomando en cuenta el siguiente procedimiento:

- I.- Solicitar por escrito ante el H. Ayuntamiento Municipal, especificando el motivo del derribo de árboles, la dirección completa donde se pretende realizar dicha actividad, firmado y sellado por el delegado municipal de la colonia o comunidad.
- II.- Previo inspección por personal de Ecología para verificar y valorar del derribo.
- III.- En áreas públicas el derribo de árboles es responsabilidad de protección civil siempre y cuando se justifique el riesgo a terceras personas.
- IV.- En áreas privadas el personal de Ecología verificará y valorará la tala del árbol y autoriza la anuencia, el interesado realizará dicha actividad.

- V.- En áreas públicas o privadas, se autorizará la anuencia para la tala de árboles siempre y cuando estén obstruyendo alguna construcción, ampliación de la red de energía eléctrica, sistema de agua potable o por el tamaño y las ramas se encuentren extendidas sobre los techos de casas habitaciones, locales comerciales o públicos.
- VI.- Toda persona a la que se le autorice derribar árboles, tiene la obligación de sembrar diez árboles por cada uno que retire, de la misma especie en el lugar que ordene la Dirección de Ecología Municipal.

Artículo 98.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por poda, la acción de cortar las ramas superficiales de los árboles. Con fines estéticos de saneamiento y básicamente para regular el crecimiento en altura y grosor del árbol tomando las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO VIGESIMO DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 99.- El Municipio a través de los departamentos correspondientes, realizará las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos de casas habitación, comercios, industrias, empresas y lugares públicos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final.

Artículo 100.- La Dirección de Ecología Municipal integrará un grupo de promotores ambientales integrado por ciudadanos del Municipio en coordinación con las autoridades civiles, educativas y salud para fomentar proyectos ambientales para la limpieza de áreas verdes.

Artículo 101.- La Dirección de ecología municipal implementará talleres de capacitación a los comités de participación ciudadana en las colonias y comunidades del Municipio con la finalidad de instruirlos en el manejo de los residuos sólidos, así como de los diversos programas.

Artículo 102.- Las autoridades Municipales fomentarán la participación a los responsables de tiendas de abarrotes, salones de eventos sociales, iglesias, instituciones educativas, dependencias gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, centrales camioneras y bases de los transportes públicos, para la instalación de contenedores y separación de residuos sólidos con las leyendas de orgánico e inorgánico.

CAPÍTULO VIGESIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Presidente Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 104.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de poner la sanción;
- III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- IV.- El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- V.- El decomiso definitivo de los recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o municipales directamente relacionados con infracciones;
- VI.- Aseguramiento de los bienes inmuebles que sirvieron para la ejecución;
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

- VIII.- La compensación del daño ambiental ocasionado;
- IX.- Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;
- X.- Ordenar el retiro de la circulación de los vehículos que generen contaminación; y
- XI.- La remisión de vehículos a los depósitos correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105.- Se sancionará con clausura temporal o definitiva, total o parcial y multa de hasta veinte mil días de salario mínimo vigente, a quienes:

- I.- Realicen obras o actividades que causen una alteración significativa en el ambiente;
- II.- Efectúen obras o actividades en contravención al proyecto autorizado conforme a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;
- III.- Realicen obras o actividades sin haber obtenido previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo responsabilidad del infractor reparar los daños ocasionados y reestablecer la superficie de suelo afectada en las condiciones en que se encontraba;
- IV.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;
- V.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para su control;
- VI.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes; y
- VII.- Incumplan las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas Estatales.

Artículo 106.- Procede la revocación de permisos, concesiones, licencias y diversas autorizaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 107.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa en plazos, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 174 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente se decisión.

Artículo 108.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal o comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada, observando las disposiciones aplicables.

Artículo 109.- Se impondrán multas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otras leyes, cuando en la comisión de las infracciones que señala esta ley concorra alguna de

las circunstancias siguientes:

- I.- Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación administrativa de sus actividades o instalaciones;
- II.- Que se hayan desobedecido las ordenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de labores por motivos de protección ambiental;
- III.- Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales ante la autoridad;
- IV.- Que se haya obstaculizado la actividad de inspección; y
- V.- Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible.

Artículo 110.- El Municipio podrá ordenar la clausura de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 111.- En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal se deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 112.- En la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, se determinará las medidas de compensación del daño ambiental ocasionado, así como la forma y términos en que el sancionado deberá cumplirlas, con los apercibimientos que correspondan.

Artículo 113.- La compensación del daño consistirá en la realización de actividades tendientes a restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 114.- El que obrando lícita o ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño al ambiente esta obligado a repararlo. Así mismo cuando haciendo uso de mecanismos o instrumentos, vehículos, aparatos, o sustancias peligrosas o no peligrosas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, el responsable esta obligado a responder por los daños que cause al ambiente.

Artículo 115.- Las personas morales son responsables de los daños al ambiente que causen sus socios, administradores, representantes, operarios, empleados, obreros en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 116.- Los patrones y los dueños de cualquier tipo de establecimiento, están obligados a responder de los daños al ambiente causados por sus empleados, obreros o dependientes en el ejercicio de sus actividades.

CAPÍTULO VIGESIMO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 117.- Queda prohibido introducir desechos sólidos, líquidos y gaseosos de alta peligrosidad al Municipio, que provengan de otros Municipios, Estados o países. Únicamente se admitirán desechos municipales no peligrosos mediante un acuerdo o convenio.

Artículo 118.- Queda prohibido dentro del territorio Municipal, el establecimiento de depósitos temporales para el confinamiento de residuos peligrosos.

Artículo 119.- Queda prohibido la recolección, separación y transporte de los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio por empresas no autorizadas.

Artículo 120.- Queda prohibido verter residuos peligrosos provenientes de hospitales, talleres mecánicos, gaseras, gasolineras y desechos de materiales de construcción en sitios exclusivos de disposición final de residuos sólidos urbanos del Municipio.

Artículo 121.- Se prohíbe tirar o depositar basura, desechos sólidos, líquidos y gaseosos fuera de los sitios señalados y destinados para tal fin.

Artículo 122.- Queda prohibido la extracción de materiales pétreos, vegetales y animales dentro del territorio municipal, sin el permiso de autoridades competentes en la materia.

Artículo 123.- Queda prohibido dentro del territorio municipal la emisión de contaminantes que dañen o alteren el medio ambiente o que perjudiquen la salud pública.

Artículo 124.- Queda prohibido y sujeto a sanción, rebasar los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía lumínica térmica, vapores, gases, humo, olores y otros elementos degradantes del equilibrio ecológico y medio ambiente.

Artículo 125.- Queda prohibido dentro del territorio del Municipio fumar en lugares públicos cerrados como escuelas, bibliotecas, oficinas publicas, centros culturales, vehículos de transporte publico, teatros, cines, restaurantes, cantinas, bares; estos dos últimos deberán contar con áreas para fumadores y no fumadores.

Artículo 126.- Se prohíbe el establecimiento de criaderos de animales domésticos, a distancias menores de 200 metros a cuerpos de aguas, así como a menos de 50 metros de casas habitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

Dado en el Palacio Municipal del Municipio Libre y Soberano de Acatlán Estado de Hidalgo, a los 09 días del mes de Noviembre del año 2010.

H. HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL

SINDICO PROCURADOR



C. FIDEL REYNALDO OLVERA PEREZ

REGIDORES

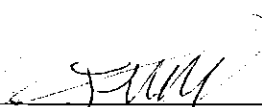

LIC. BRICEIDA ORTIZ GOMEZ

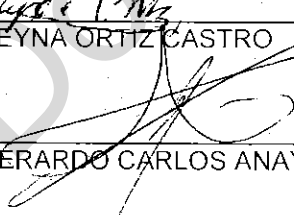

C. MARGARITA EULOGIO ROMO

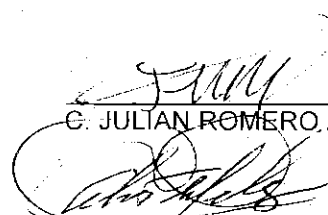

PROFRA. VICTORIA ORTEGA ORTIZ


DRA. MARIA DEL CARMEN MANZUR GONZALES


C. REYNA ORTIZ CASTRO


C. JULIAN ROMERO ALVARADO


C. GERARDO CARLOS ANAYA GUTIERREZ


C. ALVARO FORTUNATO MENDOZA CARDENAS


C. ANTONIO LECHUGA ESCOBEDO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCION 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DELE STADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES 11 Y 111 Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE REGLAMENTO, POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE ACATLÁN, ESTADO DE HIDALGO EL DÍA 09 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.



MVZ. ORLANDO RUBEN MUÑOZ MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ACATLÁN, HIDALGO

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

JUZGADO TERCERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

Dentro de los autos del Expediente número 543/2009, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de LUIS AGUILAR RODRIGUEZ Y/O LUIS AGUILAR, denunciado por PAULA AGUILAR OLIVARES, JUAN AGUILAR ESPINOZA, GREGORIO AGUILAR ESPINOZA, GUADALUPE AGUILAR ESPINOZA, GRIMALDA AGUILAR ESPINOZA, Y SIXTO AGUILAR ESPINOZA, se ordenó lo siguiente:

"Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 06 seis de agosto de 2010 dos mil diez.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos y a efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique la suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 55, 121, 785, 786, 787 y 789 del Código de Procedimientos Civiles, así como en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 471 de la Actualización Cuarta Civil 1974-1975 que dice: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- El uso que los Tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencia para mejor proveer, ni alteran las partes substanciales del procedimiento, ni niega sin defensa a ninguna de las partes contendientes". también la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66, Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 33, que a la letra dice: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL EXISTENCIA.- Esta Tercera Sala por unanimidad de votos de sus integrantes, estima necesario establecer que para que existan violaciones procesales cometidas durante la secuela del procedimiento, deberán observarse los siguientes requisitos fundamentales: Primero, que la violación desde su origen tenga el carácter de procesal, por haberse causado precisamente durante la secuela del procedimiento, aún cuando posteriormente se estudie en la sentencia definitiva de Segunda Instancia; y Segunda, que de prosperar el concepto correspondiente a dicha violación procesal, el efecto del amparo sería el de reponer el procedimiento desde que la misma se cometió, a fin de que se reparen las garantías violadas; a diferencia de lo que ocurre con el amparo directo por violaciones cometidas en la sentencia definitiva, en el que el efecto de la ejecutoria respectiva no es el mismo, supuesto que si se demuestra la

violación sustantiva, será exclusivamente para que la Autoridad responsable, reparando las violaciones cometidas, dicte nueva sentencia". SE ACUERDA:

I.- Advirtiéndose del escrito de denuncia concretamente en el hecho VII, que los denunciados bajo protesta de decir verdad indicaron que ANSELMO y MARIA LUISA de apellidos AGUILAR ESPINOSA, han fallecido sin haber acreditado en autos su deceso, existiendo por ende la incertidumbre jurídica de que dichas personas hayan expirado, por ende se ordena notificarles a dichos individuos la radicación de la presente intestamentaria, por medio de edictos que deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial del Estado", así como en el diario de mayor circulación local denominado "El Sol de Tulancingo", haciéndoles saber a ANSELMO y MARIA LUISA de apellidos AGUILAR ESPINOSA, que en el Juicio Sucesorio Intestamentario registrado en este H. Juzgado bajo el expediente número 543/2009, se ha radicado la denuncia de muerte sin testar de LUIS AGUILAR RODRIGUEZ, quien falleció el día 19 de marzo de 1999 a la edad de 85 años, en esta ciudad de Tulancingo, Hidalgo, por lo tanto si a sus intereses conviene deberán presentarse por escrito a este H. Juzgado dentro del término legal de sesenta días, contados después del último edicto publicado en el Periódico Oficial, a justificar sus derechos a la herencia que les pudieran corresponder, nombrar en su caso albacea y señalar domicilio procesal, puesto que de lo contrario se seguirá el juicio respectivo sin su intervención hasta su conclusión y se les dejarán a salvo sus derechos.

II.- Una vez que se de cumplimiento al punto que antecede se emitirá el Auto Declarativo de Herederos ordenado.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO SAUL FERMAN GUERRERO, Juez Tercero Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario LICENCIADA ANGELICA ANAYA MONTIEL que da fe.

3 - 3

EL C. ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, 26 DE AGOSTO DE 2010.-LIC. HUGO LUGO ROA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 09-12-2010